



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1056

Bogotá, D. C., viernes, 11 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2022 SENADO

*por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

##### PROYECTO DE LEY N° 196 de 2022 SENADO

##### "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE"

##### I. OBJETO:

La presente ley fija lineamientos para la formulación e implementación de programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable por parte de municipios y distritos, con el fin de avanzar en el propósito de que el Estado cumpla con su deber de garantizar, especialmente a la población más vulnerable, dicho derecho fundamental.

##### II. ANTECEDENTES:

En el Congreso de la República se han presentado las siguientes iniciativas relacionadas con el objeto de este proyecto:

Proyecto de ley 23 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones".

Autores: HS Carlos Guevara, Guillermina Bravo y Ana Paola Agudelo. Retirado por los autores.

Proyecto de ley 12 de 2015 Cámara "Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones".

Autor: HR Jaime Enrique Serrano. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

Proyecto de ley 57 de 2018 Senado "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HS Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

Proyecto de ley 168 de 2020 acumulado con el proyecto de ley 321 de 2020 "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HS Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

Proyecto de ley 217 de 2021 "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HS Antonio Sanguino, Wilmer Leal. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

##### III. MARCO CONSTITUCIONAL:

El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto y la dignidad Humana de las personas, el cual postula la obligación de las autoridades públicas para reconocer los derechos y realizar todas las acciones pertinentes para garantizar el goce efectivo de los mismos y proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Los artículos referidos a garantizar el acceso y disfrute del agua son los siguientes:

- Artículo 13 "...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".
- Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.
- Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".
- Artículo 365 "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".
- Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".
- Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

<p>vii) Artículo 368. "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".</p> <p>viii) Artículo 369. "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio".</p> <p>Si bien el derecho al agua no se encuentra contemplado como un derecho fundamental en la Constitución Política, ha sido determinado de manera conexa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha reconocido en diferentes sentencias, estableciendo que el acceso al agua potable para consumo humano es de vital importancia para una vida digna, proteger la salud y un ambiente sano.</p> <p>El agua es un derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano, en cuanto contribuye a la salud y la salubridad pública. Se trata de un derecho desarrollado en la Sentencia T-578 de 1992, T-410 de 2003 y T-188 de 2018. En el mismo sentido, se consagró como Derecho conexo a la salud y a una vida digna en las sentencias T-578 de 1992 y posteriores. La sentencia C-150 de 2003 establece la no suspensión del servicio cuando se afecten a personas en condiciones de vulnerabilidad o debilidad con las sentencias. Por último, el Derecho a un ambiente sano se desarrolló en la sentencia T-325 de 2017.</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional soportada en lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS, considera entre 20 y 50 litros por día como los necesarios para el consumo humano promedio. Este rango de volumen ha sido utilizado por diferentes ciudades como referente para determinar el mínimo vital de agua potable – MVAP.</p> <p>La sentencia T-381 de 2009 del Tribunal Constitucional establece: (...)</p>	<p>(i) El derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud;</p> <p>(ii) Cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;</p> <p>(iii) El derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental;</p> <p>(iv) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella".</p> <p>De igual forma la sentencia C- 220 de 2011 de la Corte Constitucional señala: (...) "Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".</p> <p>La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros.</p>
<p>La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener microorganismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) con la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impide el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iii) con el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas- como negativas para el Estado.</p> <p>Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio Nacional como lo establecen los artículos 365 y 366 de la Constitución Política. En este orden de ideas, no existe duda sobre la protección constitucional que goza el derecho al agua y que el Estado debe ejecutar todas las medidas posibles para garantizar a toda la población el acceso a ese líquido vital que es fundamental para la supervivencia humana.</p> <p><b>IV. MARCO LEGAL:</b></p> <p>La Ley 142 de 1994 es la norma que regula la prestación de los servicios públicos en Colombia. En el artículo 2 establece la intervención del Estado en los servicios públicos, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política. Dentro de los fines para los cuales debe intervenir el Estado están: (...) 2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios"; 2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico"; 2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".</p>	<p>De otra parte, el artículo 3 de la mencionada ley, considera el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos y la eliminación de prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios públicos, como instrumentos de la intervención estatal.</p> <p><b>V. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:</b></p> <p>Esta iniciativa fue presentada por los Honorables Senadores: Juan Pablo Gallo, Guido Echeverri Piedrahita, Marcos Daniel Pineda García, David Luna Sánchez y Miguel Uribe Turbay. En la discusión para primer debate, el ponente junto con el senador Julio Elias Vidal redactaron modificaciones al texto propuesto para primer debate, las cuales respondieron a los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegados mediante concepto del 22 de marzo de 2023.</p> <p>Las modificaciones aprobadas en primer debate son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cambios en el título, precisando que el alcance de la iniciativa es establecer lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable.</li> <li>- Cambios en el objeto del proyecto de ley para precisar que el alcance de la iniciativa es el establecimiento de lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable.             <ul style="list-style-type: none"> <li>o De esta forma no se impondría la obligación de que los beneficiarios de la gratuidad del mínimo vital de agua sean «la población de estratos 1 y 2 o que se encuentren en situación de vulnerabilidad», sino que la determinación de estos estaría en cabeza de los municipios y distritos, conforme a los parámetros establecidos en la ley.</li> <li>o Adicionalmente, el beneficio no provendría de «subsidios, subvenciones y auspicios» u «otros instrumentos de financiación que determine el Gobierno Nacional», sino que</li> </ul> </li> </ul>

<p>correspondería a programas que los municipios y distritos deberán formular e implementar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se reemplaza el artículo que modificaba la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, prevista en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y en su lugar:       <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se impone a los distritos y municipios que, de acuerdo con la información reportada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tengan o alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%, la obligación de crear e implementar programas para garantizar a la población beneficiaria la gratuidad del mínimo vital de agua potable.</li> </ul> </li> </ul> <p>Si bien las razones que pueden dar lugar a que parte de la población no tenga garantizado el ejercicio y disfrute de su derecho al agua son disímiles y variadas, no puede perderse de vista que, pese al sistema de subsidios existente para el pago del servicio público domiciliario de acueducto, las condiciones de pobreza son tan profundas y extendidas en el país que la imposibilidad de pago constituye una barrera importante para que muchos colombianos puedan acceder a las cantidades de agua necesarias para su subsistencia digna. Es por esto por lo que la gratuidad en el suministro del mínimo vital de agua potable es una medida que rompe la barrera económica para el acceso al servicio y constituye una materialización de finalidad social del Estado.</p> <p>No obstante, no tener resuelta una dimensión de la accesibilidad, como lo es la accesibilidad física (cobertura), sumado al hecho de que los recursos en el erario resultan insuficientes para financiar el beneficio a todos los usuarios del servicio, son circunstancias que, desde un punto de vista pragmático, imponen la necesidad de establecer ciertas restricciones a un alcance universal de la propuesta para hacerla viable. Para el caso concreto, la restricción que se contempla en este artículo consiste</p>	<p>en que la obligación de formular e implementar programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable únicamente sería de los distritos y municipios que tengan o alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o En atención al principio constitucional de autonomía administrativa de las entidades territoriales (consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política), se faculta a la entidad que formula e implementa el programa de gratuidad del mínimo vital de agua potable, para que defina la población beneficiaria y la cantidad de agua a suministrar gratuitamente (No obstante, en los artículos 4 y 5 de la iniciativa, se establecen unos parámetros que el distrito o municipio han de aplicar al momento de hacer tales definiciones).</li> </ul> <p>Se advierte que se radica en cabeza de los municipios y distritos la obligación de formular los programas, no solamente porque lo que se busca es ampliar lo que ya han venido haciendo en ese sentido algunos distritos y municipios, sino debido al rol que estas entidades territoriales tienen en el marco del régimen jurídico aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto; especialmente, su deber de asegurar la prestación eficiente del servicio. Además, la razón no es solo jurídica sino práctica. Siendo tan heterogéneas las realidades en los diferentes territorios de la patria, son los municipios y distritos los llamados a formular los programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable, teniendo en consideración sus condiciones administrativas, fiscales, de infraestructura y poblacionales. Son ellos, los distritos y municipios, los que conocen de primera mano y de mejor manera esas condiciones particulares que son determinantes para la formulación de la estructura y alcance de los programas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se reemplaza el artículo en el que se establecían como beneficiarios del mínimo vital de agua potable a la población de estratos 1 y 2 o que se encuentre en situación de vulnerabilidad y en su lugar:</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>o Se instauran los parámetros que deben ser aplicados por las entidades territoriales para definir a los beneficiarios de los programas de gratuidad de mínimo vital de agua potable, determinando que los distritos y municipios deberán dar prioridad a la población más vulnerable y que es objeto de especial protección constitucional; por lo que, en aplicación del inciso tercero del artículo 13 constitucional, tendrán prelación para ser seleccionadas como beneficiarias «aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta».</li> <li>o Se faculta a las entidades territoriales para que establezcan las formalidades y periodicidad con que deberán acreditarse las condiciones que se determinen para ser beneficiario.</li> <li>o Se dispone que el beneficio se otorgará únicamente a usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto que sean personas naturales.</li> </ul> <p>Sobre los conceptos de «usuario» y «suscriptor» téngase en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El numeral 14.33 de la Ley 142 de 1994 define «usuario» como «Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor».</li> <li>• El numeral 14.31 de la Ley 142 de 1994 define «suscriptor» como «Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos».</li> </ul> <p>Si bien lo ideal sería que los beneficiarios fueran los usuarios, debe contemplarse que es útil que la entidad territorial cuente con un margen de maniobrabilidad que le permita optar entre identificar a todos los beneficiarios por inmueble o, en su defecto, para efectos prácticos</p>	<p>y que hagan viable la implementación del programa, preferir que el beneficio se asigne por suscriptor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se reemplaza el artículo relacionado con la implementación por un artículo relacionado con parámetros para definir el volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios de los programas de mínimo vital de agua potable.</li> </ul> <p>Se mantienen los rangos propuestos en el proyecto de 1,5 a 2,5 metros cúbicos por usuario al mes o 6 metros cúbicos mensuales por suscriptor, en atención a que el volumen de agua que constituye el mínimo vital varía dependiendo de las características particulares de cada comunidad.</p> <p>Se establece que la entidad territorial deberá tener en cuenta lo que para el efecto señala la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA; que sería la autoridad administrativa encargada de impartir lineamientos sobre la cantidad de agua que será considerada como mínimo vital en cada territorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 6 establece el término para la implementación de los programas para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable.</li> </ul> <p>El numeral 1 dispone el término de 2 años, contados a partir del inicio de la vigencia de la ley, para que los distritos y municipios que tengan una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90% implementen el programa.</p> <p>El numeral 2 dispone el término de 2 años, contados a partir de que el distrito o municipio alcance una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%, para que la entidad territorial correspondiente implemente el programa.</p> <p>El término de dos años obedece a que el municipio o distrito debe contar con tiempo suficiente para formular el programa (analizando técnicamente sus condiciones financieras,</p>

<p>sociales y, en general, las subjetividades que puedan tener relevancia para el diseño del programa); así como el tiempo suficiente, también, para hacer la planeación e incorporaciones presupuestales necesarias para su financiación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se reemplaza el artículo relacionado con la distribución de los recursos del sistema general de participaciones por un artículo relacionado con contratos y convenios para la implementación de los programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable.</li> <li>- Se reemplaza el artículo relacionado con la modificación al artículo 99 de la ley 142 de 1994 por un artículo relacionado con la financiación.</li> </ul> <p>Se establece que para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable deberán incorporarse los recursos en los presupuestos de los municipios o distritos, según sea el caso y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Dichas partidas podrán estar compuestas por recursos propios, recursos del Sistema General de Participaciones y los demás que, conforme con las normas vigentes, puedan ser destinados para dicho propósito.</p> <p>En cuanto a los recursos del Sistema General de Participaciones, se dispone que los municipios y distritos podrán emplear los recursos correspondientes a la participación de propósito general (además de los de la participación para agua potable y saneamiento básico) para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable.</p> <p>Como se trata de un programa del que es responsable el distrito o municipio correspondiente, la entidad territorial tendrá que hacer las apropiaciones presupuestales que correspondan para poder financiar el programa en los términos que ella misma defina. Este punto es muy importante porque uno de los principales problemas a los que se ve abocado el Estado para garantizar un derecho es el de la financiación de sus facetas prestacionales. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que «El principio de progresividad prescribe que la eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de</p>	<p>manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico».</p> <p>Debido a lo anterior es que son los distritos y municipios quienes definen la población beneficiaria y la cantidad de agua potable a suministrar gratuitamente. No solo por el conocimiento que la entidad territorial tiene de las realidades sociales del territorio bajo su jurisdicción, sino porque será el encargado de financiar el programa; y, en consecuencia, tendrá que hacer esas definiciones atendiendo también a su capacidad financiera. Es esta característica, justamente, la que hace viable la propuesta presentada, puesto que el tamaño del programa dependerá en cada caso de los recursos disponibles para su financiación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se elimina el artículo relacionado con procedimientos del texto radicado en la ponencia.</li> <li>- Se elimina el artículo relacionado con la focalización de los subsidios, teniendo en cuenta que la proposición sustitutiva no contempla subsidios sino la creación de programas de gratuidad a cargo de las entidades territoriales.</li> </ul> <p><b>VI. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA:</b></p> <p>Para la Organización de las Naciones Unidas – ONU-, el agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el impulso socioeconómico de la Nación, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. El agua resulta vital a la hora de reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las naciones.</p> <p>La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292 de 2010, reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento-DHAS como esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Posteriormente el mismo año, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó ese derecho con la Resolución 15/9 aclarando sus fundamentos. "El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua,</p>
<p>de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. El derecho al saneamiento significa que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, debe tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea seguro, higiénico, aceptable social y culturalmente, que proporcione privacidad y asegure la dignidad".</p> <p>En el 2015, se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS "La ruta a la dignidad", con un horizonte al 2030 y con el propósito de adoptar medidas que pongan fin a la pobreza, protejan el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 'Agua y Saneamiento', tiene como objetivo garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.</p> <p>En el documento titulado "Declaración Europea por una nueva cultura del agua"<sup>1</sup> Refiere que "el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos." Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.</p> <p>Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud. Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.</p> <p>El derecho al agua es un indicador intrínsecamente importante del progreso humano y uno de los derechos más propios de un Estado Social de Derecho. El agua es un recurso natural limitado esencial</p> <p><sup>1</sup> Disponible en <a href="http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf">http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf</a></p>	<p>para la supervivencia del ser humano, pero es también un bien público<sup>2</sup> indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales, como la salud y el derecho a una vida digna. Es decir, el acceso al agua es una condición previa para otros derechos humanos.</p> <p>El Estado debe procurar la atención de las personas en condiciones de indefensión o aquellas sin capacidad de pago, con el propósito de que reciban el servicio a través de subsidios, subvenciones u otros mecanismos de oferta de servicios del Estado. Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el agua potable es un derecho fundamental y por ende, es deber del Estado garantizar a todos los habitantes acceso a él y de forma especial a las personas en situación de necesidad manifiesta. Lo propio han hecho instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p> <p>La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que: "la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas". Y ha manifestado, además, que "en consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo, deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia (...) "<sup>3</sup>.</p> <p>Entendiendo que el agua potable es fundamental para el óptimo desarrollo de la vida, Colombia adoptó el fundamento jurídico del derecho al agua, emitido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Observación general Nº 15 (2002)<sup>4</sup>:</p> <p><sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  <sup>3</sup> Corte Constitucional. (2015) Sentencia T-641.  <sup>4</sup> Observación General No 15: El derecho al agua <a href="https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional#:~:text=El%20agua%20es%20un%20recurso,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos.">https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional#:~:text=El%20agua%20es%20un%20recurso,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos.</a></p>

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”

De acuerdo con Sentencia T-578-1992 de la Corte Constitucional: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), abarcan derechos constitucionales fundamentales (sentencia T-578,1992). Lo anterior, fue el cimiento de algunos veredictos en cualquiera de los periodos referidos, permitiendo dar un gran paso en el desarrollo del derecho al agua, que, aunque en sus inicios fue leve, permitió descifrarse como una decisión con inclinación a la conexidad, pero más adelante vendría siendo nada más que el argumento que refuta el autónomo derecho al agua como fundamental.

En el documento titulado “Declaración Europea por una nueva cultura del agua”<sup>5</sup>, se establece que el agua para consumo individual, colectivo y para consumo animal, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos. Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

<sup>5</sup> Disponible en <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf>

En Colombia, la Resolución de la Comisión de Regulación de Agua CRA 750 de 2016, determinó los consumos de agua potable de la siguiente manera:

ALTURA SOBRE NIVEL DEL MAR	CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO SUNTUARIO
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 m.s.n.m	11 m <sup>3</sup>	Entre 11 m <sup>3</sup> y 22 m <sup>3</sup>	>22 m <sup>3</sup>
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m	13 m <sup>3</sup>	Entre 13 m <sup>3</sup> y 26 m <sup>3</sup>	>26 m <sup>3</sup>
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 m.s.n.m	16 m <sup>3</sup>	Entre 16 m <sup>3</sup> y 32 m <sup>3</sup>	>32 m <sup>3</sup>

**VII. EXPERIENCIAS EN COLOMBIA:**

**MANIZALES:**

Según la Alcaldía de esta ciudad, el decreto 0612 de 2017 reglamenta el Acuerdo 0960 del 3 de agosto de 2017 “Por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el municipio de Manizales”. Esta regulación permite el acceso a 5 metros cúbicos por mes para familias estratos 1 y 2 en situación de vulnerabilidad y pobreza, así garantiza la vida en condiciones dignas.

**CALI:**

En el año 2018, gracias a la expedición del Acuerdo No 078 de 2014 “Por medio del cual se crea el programa del mínimo vital de agua potable en el municipio de Santiago de Cali”, las familias caleñas estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable al mes para garantizar el acceso a una vida digna (alimentación, limpieza y saneamiento básico)

**BOGOTÁ:**

El Acuerdo 489 de 2012 desarrolla el Decreto 064 del mismo año que garantiza el suministro del mínimo vital de agua potable a las familias de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá. Igualmente estableció 6 metros cúbicos de agua potable como mínimo vital. Esto permite que estas familias suplan de manera efectiva sus necesidades primarias.

**PEREIRA:**

La ciudad de Pereira implementó el programa Mínimo Vital Gratis mediante el acuerdo 11 de 2016 para poblaciones vulnerables que pertenezcan a los estratos 1 y 2. Este programa otorga los primeros 6 metros cúbicos mensuales de agua potable, más el vertimiento y los cargos fijos de sus servicios. (Aguas y Aguas de Pereira, 2018)

**MEDELLÍN:**

Medellín fue la primera ciudad que garantizó el mínimo vital de agua potable por medio del Acuerdo 06 de 2011 que fue reglamentado por el Decreto 1889 de 2011 y modificado por el Decreto 013 de 2014. La cantidad determinada fue de 2,5 metros cúbicos por persona que pertenezca a los hogares más vulnerables.

**LA ESTRELLA:**

El Acuerdo 005 de 2012 estableció el mínimo vital de agua potable en 10 metros cúbicos por suscriptor al mes, de familias clasificadas en los estratos 1 y 2.

**PASTO:**

De las últimas ciudades en implementar de manera voluntaria el mínimo vital de agua potable fue esta ciudad mediante el Acuerdo 33 de 2019. Así la ciudad de pasto, garantiza a las familias en condiciones de pobreza y vulnerabilidad catalogadas como estrato 1, el suministro de 5 metros cúbicos de agua potable de manera mensual.

**CÚCUTA:**

Gracias al Acuerdo 26 de 2021, las familias de estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable para cubrir sus necesidades básicas.

**BUCARAMANGA:**

El Decreto 0215 de 2013 reglamentó el Acuerdo N° 032 de 2013 y se estableció como cantidad mínima de agua en 6 metros cúbicos al mes por suscriptor, en situación de vulnerabilidad y pobreza, del servicio público de acueducto y alcantarillado.

A lo largo de la historia reciente y en el marco de su autonomía, varias ciudades y municipios del país han implementado y desarrollado con éxito los programas que apuntan a garantizar un mínimo vital de agua potable para los menos favorecidos. Gracias a esto, sus habitantes más vulnerables empezaron a gozar de una mejor calidad de vida, pues estos programas permiten que los habitantes disfruten las condiciones dignas para satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, higiene y saneamiento).

**VIII. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones” estableció:

“Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica

que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

De acuerdo con lo anterior, el ponente advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. De cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

**IX. IMPACTO FISCAL:**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual fue recibido el 22 de marzo de 2023. Esta cartera advirtió que debe diferenciarse el mínimo vital de la estructura de un subsidio tarifario. En este último caso, tendrían que modificarse las leyes orgánicas de competencias territoriales, permitiendo que el Estado en todos sus niveles puedan reconocerlo y financiarlo como un descuento adicional en la factura del servicio público de acueducto, sin que necesariamente sea un elemento estructural de la prestación domiciliaria de que trata la Ley 142 de 1994.

Con fundamento en los comentarios recibidos, el suscrito autor y ponente realizó modificaciones en el texto propuesto para primer debate con el fin de resolver posibles dificultades para la implementación de la iniciativa, el cual fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

Por último, se hace énfasis en que el texto aprobado en primer debate el día 11 de abril de 2023 resuelve las observaciones de impacto fiscal y permite a los municipios avanzar hacia la garantía del mínimo vital de agua para hogares en condición de vulnerabilidad, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y capacidad de cobertura para ofrecer dicho servicio.

**X. PROPOSICIÓN:**

Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la mesa directiva del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 196 de 2022 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable", el cual se presenta sin modificaciones.

Firma,



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY N° 196 DE 2022 SENADO**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley fija lineamientos para la formulación e implementación de programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable por parte de municipios y distritos, con el fin de avanzar en el propósito de que el Estado cumpla con su deber de garantizar, especialmente a la población más vulnerable, dicho derecho fundamental.

**Artículo 2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** El agua potable constituye un derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Se entiende como mínimo vital de agua potable la cantidad mínima de dicho líquido requerida por una persona para su consumo y la atención de sus necesidades básicas.

**Artículo 3. PROGRAMAS PARA GARANTIZAR A LA POBLACIÓN VULNERABLE LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** Los distritos y municipios que, de acuerdo con la información reportada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tengan o alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%, deberán formular e implementar programas para garantizar a la población beneficiaria correspondiente la gratuidad del mínimo vital de agua potable.

En desarrollo del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales y de acuerdo con las condiciones particulares y específicas de cada municipio o distrito, tales entidades deberán definir:

1. La población beneficiaria de los programas de que trata el presente artículo.
2. El volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios del programa.

**Artículo 4. PARÁMETROS PARA DEFINIR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** Para efectos de definir los beneficiarios de los programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable, los distritos y municipios darán prioridad a la población más vulnerable, objeto de especial protección constitucional, por lo que tendrán prelación para ser seleccionadas como beneficiarias aquellas

personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En todo caso, para definir los beneficiarios de los programas, en primer lugar, deberá tenerse en cuenta la falta de capacidad económica, priorizando dentro de este grupo a quienes tengan otras condiciones generadoras de especial protección.

Además, la entidad territorial establecerá las formalidades y la periodicidad con que deberán acreditarse las condiciones que se fijen para poder ser beneficiario de los programas.

El beneficio se otorgará únicamente a usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto que sean personas naturales.

**Artículo 5. PARÁMETROS PARA DEFINIR EL VOLUMEN DE AGUA QUE SERÁ SUMINISTRADO GRATUITAMENTE A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS.** El volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios de los programas de mínimo vital de agua potable deberá estar dentro del rango de 1,5 a 2,5 metros cúbicos por usuario al mes o 6 metros cúbicos mensuales por suscriptor.

La entidad territorial tendrá en cuenta lo señalado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en lo relacionado con la definición del nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios, considerando las condiciones particulares de las zonas en las que habitan y las buenas prácticas para el consumo.

**Artículo 6. TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.** Los programas para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable deberán ser implementados por las entidades territoriales correspondientes dentro del siguiente término:

1. Distritos y municipios que tengan una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.
2. Distritos y municipios que alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes a que alcancen dicho porcentaje de cobertura.

**Artículo 7. CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.** Para la implementación de los programas de gratuidad de mínimo vital de agua potable de que trata la presente ley, los municipios y distritos celebrarán los contratos o convenios que correspondan con los operadores del servicio de acueducto, estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, la inclusión de los beneficiarios y su retiro, de acuerdo con las condiciones definidas por la propia entidad territorial.

**Artículo 8. FINANCIACIÓN.** Los programas que se adopten para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable se financiarán con recursos incorporados para el efecto en los presupuestos de los distritos o municipios, según sea el caso.

En los presupuestos distritales o municipales, de acuerdo con las capacidades financieras de cada entidad territorial y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo, podrán destinarse para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable recursos propios, recursos del sistema general de participaciones y los demás que, conforme con las normas vigentes, puedan ser destinados para dicho propósito.

En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los municipios o distritos podrán emplear los recursos correspondientes a la participación de propósito general para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.

**Artículo 9. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Senador de la República

objeto de especial protección constitucional, por lo que tendrán prelación para ser seleccionadas como beneficiarias aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En todo caso, para definir los beneficiarios de los programas, en primer lugar, deberá tenerse en cuenta la falta de capacidad económica, priorizando dentro de este grupo a quienes tengan otras condiciones generadoras de especial protección.

Además, la entidad territorial establecerá las formalidades y la periodicidad con que deberán acreditarse las condiciones que se fijen para poder ser beneficiario de los programas.

El beneficio se otorgará únicamente a usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto para personas naturales.

**Artículo 5. PARÁMETROS PARA DEFINIR EL VOLUMEN DE AGUA QUE SERÁ SUMINISTRADO GRATUITAMENTE A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS.** El volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios de los programas de mínimo vital de agua potable deberá estar dentro del rango de 1,5 a 2,5 metros cúbicos por usuario al mes o 6 metros cúbicos mensuales por suscriptor.

La entidad territorial tendrá en cuenta lo señalado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en lo relacionado con la definición del nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios, considerando las condiciones particulares de las zonas en las que habitan y las buenas prácticas para el consumo.

**Artículo 6. TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.** Los programas para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable deberán ser implementados por las entidades territoriales correspondientes dentro del siguiente término:

1. Distritos y municipios que tengan una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.
2. Distritos y municipios que alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes a que alcancen dicho porcentaje de cobertura.

**Artículo 7. CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.** Para la implementación de los programas de gratuidad de mínimo vital de agua potable de que trata la presente ley, los municipios y distritos celebrarán los contratos o convenios que correspondan con los operadores del servicio de acueducto, estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, la inclusión de los beneficiarios y su retiro, de acuerdo con las condiciones definidas por la propia entidad territorial.

**Artículo 8. FINANCIACIÓN.** Los programas que se adopten para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable se financiarán con recursos incorporados para el efecto en los presupuestos de los distritos o municipios, según sea el caso.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 196 DE 2022 SENADO**

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley fija lineamientos para la formulación e implementación de programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable por parte de municipios y distritos, con el fin de avanzar en el propósito de que el Estado cumpla con su deber de garantizar, especialmente a la población más vulnerable, dicho derecho fundamental.

**Artículo 2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** El agua potable constituye un derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Se entiende como mínimo vital de agua potable la cantidad mínima de dicho líquido requerida por una persona para su consumo y la atención de sus necesidades básicas.

**Artículo 3. PROGRAMAS PARA GARANTIZAR A LA POBLACIÓN VULNERABLE LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** Los distritos y municipios que, de acuerdo con la información reportada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tengan o alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%, deberán formular e implementar programas para garantizar a la población beneficiaria correspondiente la gratuidad del mínimo vital de agua potable.

En desarrollo del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales y de acuerdo con las condiciones particulares y específicas de cada municipio o distrito, tales entidades deberán definir:

1. La población beneficiaria de los programas de que trata el presente artículo.
2. El volumen de agua que será suministrado gratuitamente a los beneficiarios del programa.

**Artículo 4. PARÁMETROS PARA DEFINIR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** Para efectos de definir los beneficiarios de los programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable, los distritos y municipios darán prioridad a la población más vulnerable,

En los presupuestos distritales o municipales, de acuerdo con las capacidades financieras de cada entidad territorial y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo, podrán destinarse para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable recursos propios, recursos del sistema general de participaciones y los demás que, conforme con las normas vigentes, puedan ser destinados para dicho propósito.

En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los municipios o distritos podrán emplear los recursos correspondientes a la participación de propósito general para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.

**Artículo 9. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 11 de Abril de 2023, el Proyecto de Ley No. 196 de 2022 SENADO “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE”, según consta en el Acta No. 23, de la misma fecha.

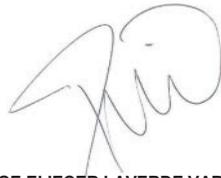


**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, al Proyecto de Ley No. **196 de 2022 SENADO** "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA POBLACIÓN VULNERABLE", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado